

-----NÚMERO: 82 OCHENTA Y DOS. -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 27 veintisiete de
septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 82/2022,
relativo al recurso de apelación interpuesto por el demandado
***** en contra de la resolución del
veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que revocó el auto del
veinticinco de abril de dos mil veintidós a fin de declarar la
caducidad de la instancia, dictados dentro del expediente
número 319/2020, correspondiente al Juicio Ejecutivo
Mercantil, promovido por ***** en contra de
***** y
***** ante el Juzgado Segundo de
Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con
residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,

-----**RESULTANDO**-----

-----**PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del
recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de la
fecha anteriormente indicada, cuya parte conducente a
continuación se transcribe: -----

***PRIMERO:- HA PROCEDIDO el RECURSO DE
REVOCACIÓN interpuesto por el Licenciado
*****, Abogado autorizado por la
codemandada ***** en los***

*amplios términos del artículo 1069 del Código de Comercio, dentro del presente juicio, en contra del auto de **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.*

***SEGUNDO:-** En consecuencia, se **REVOCA** el auto recurrido de **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, dictado dentro de los presentes autos, debiendo quedar en los términos precisados al final del considerando cuarto de ésta resolución.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

-----Inconforme con lo anterior, la parte demandada
***** promovió recurso de
apelación mismo que fue admitido en ambos efectos por auto
del veintiuno de junio de dos mil veintidós, del cual
correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el
presente Toca mediante proveído del siete de septiembre del
año en curso. Continuado que fue el procedimiento por sus
demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la
resolución correspondiente.

-----**SEGUNDO.-** La parte apelante, expresó en conceptos de
agravio el contenido de su memorial de cuatro hojas, de su
escrito electrónico de seis de junio de dos mil veintidós, que
obra agregados a los autos del presente Toca de la foja 7
(siete) a la 10 (diez), agravios que se refieren en las
consideraciones contenidas en el siguiente apartado. -----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; artículos 1336, 1340 y 1345 del Código de Comercio, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por el demandado ***** consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: ----

A G R A V I O S:

UNICO: Inobservancia del artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio. Este agravio se genera por que el A Quo, en el Auto que se combate, NO condena al pago de las Costas al Actor, al Decretarse la Caducidad del Juicio en Primera Instancia. (se transcribe)

Para mayor apreciación de lo anterior, es importante analizar el contenido del dispositivo ignorado por el inferior:

Artículo 1076 fracción VIII: (se transcribe)

De la simple lectura del artículo que antecede, se desprende la condena al pago de costas en materia mercantil, la cual a diferencia de otras materias no está condicionada a que, si las partes obraron con temeridad o mala fe. Por lo que la condena en el caso que nos ocupa, como lo es la condena al pago de costas al actor al decretarse la Caducidad de la Instancia debe operar en todos los casos sin excepción alguna.

Tiene relación con lo anterior, los siguientes Criterios Jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162176

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C.192 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de

2011, página 1064

Tipo: Aislada

COSTAS POR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA COMPENSACIÓN QUE PUEDE PRODUCIRSE POR LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL DEMANDADO, SÓLO PUEDE REFERIRSE AL ACTO JURÍDICO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, Y NO A ALGUNO ACCIDENTAL O ACCESORIO A ÉSTE.(se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: IX.1o.C.10 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2822

Tipo: Aislada

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL A CARGO DEL ACTOR. COMPRENDEN EL PAGO DE HONORARIOS A LOS ABOGADOS DE LOS DEMANDADOS QUE LITIGARON EN FORMA SEPARADA, SIN QUE PUEDAN SER VISTOS COMO

UN SOLO EGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). (se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003008

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 10/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 575

Tipo: Jurisprudencia

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. (se transcribe)

-----**TERCERO.**- El apelante se duele de la inobservancia del contenido del artículo 1076 del Código de Comercio; refiere que el A quo, al declarar la caducidad de la instancia, no condenó al actor al pago de las costas, que es procedente conforme al precepto de referencia; que a diferencia de otras materias la condena no está condicionada a la temeridad o mala fe de las partes, por lo que, en el caso, al declarar la caducidad debe operar la condena relativa, sin excepción. -----

-----Lo anterior se considera **fundado y suficiente** para modificar el auto apelado, por lo siguiente. -----

-----En la resolución del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que revocó el proveído del veinticinco de abril de dos mil veintidós a fin de declarar la caducidad de la instancia se advierte que el juez no realizó condena al pago de las costas

del juicio, no obstante que el artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio impone la obligación relativa, en aquellos casos en los que se declara la caducidad de la instancia. -----

-----Por ello, es que para pronunciarse al respecto es de tomar en consideración el contenido del artículo 1084 del Código de Comercio, que establece que en los juicios mercantiles, el juez para resolver sobre la condena en costas, debe tener en cuenta dos criterios: a) el subjetivo, que impone las costas como una sanción a las partes, cuando a consideración del juzgador se hayan conducido con temeridad o mala fe; y b) el objetivo, que obliga al juez a imponer tal condena en los casos específicos en que la ley lo disponga. -----

-----Este último, es el caso que prevé el artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio, que en lo conducente establece: -----

Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes.

Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a)

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

...

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

-----Conforme a lo anterior, al declararse la caducidad de la instancia, por regla general las costas son a cargo del actor, salvo que se actualice alguna de las excepciones que permitan una compensación entre las partes, en cuanto a dicho concepto y de acuerdo con sus respectivos intereses. -----

-----Estos supuestos de excepción que originan la compensación en las costas, son aquellos en que la parte demandada hubiere opuesto reconvención; cuando haya opuesto excepciones de compensación, nulidad, y en general, aquellas excepciones y defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda. -----

-----La razón por la que debe condenarse al actor al pago de las costas, es que a éste corresponde el interés natural de impulsar el procedimiento que él mismo excitó para obtener la satisfacción de sus derechos; y al no haberlo hecho, ocasionó una erogación a la parte demandada, la que requiere ser satisfecha. -----

-----Sin embargo, en caso de que la parte demandada al contestar manifieste el propósito de obtener beneficio con la sentencia, entonces también esta parte debe impulsar el procedimiento, al hacer valer un interés equiparable al de la actora en la controversia, buscando que se dictare la sentencia. Propósito que se manifiesta al asumir conductas procesales encaminadas a variar la relación jurídica sustancial que prevalecía antes de la presentación de la demanda, como reconvenir u oponer excepciones cuyo efecto sea que la sentencia declare o constituya un derecho a su favor, o imponga una condena en perjuicio del actor. -----

-----Conforme a todo lo anterior, la regla general es que si la instancia termina por caducidad, el actor debe ser condenado al pago de costas; pero si la demandada asumió alguna de las conductas referidas anteriormente, no resultaría equitativo sancionar en costas sólo al accionante, en tanto que tal figura extintiva de la instancia supone que ninguna de las partes

impulsó el procedimiento, cuando ambas estaban constreñidas a hacerlo, por lo que para este caso, la ley prevé que las costas generadas por el juicio sean compensables entre los colitigantes. -----

-----En el caso, se debió condenar a la actora al pago de las costas, toda vez que la parte demandada al contestar no promovió reconvención ni opuso excepciones de compensación, nulidad del documento base de la acción o alguna a través de la cual tendiera a variar la situación jurídica imperante antes de la presentación de la demanda que dio lugar al procedimiento de origen. -----

-----Es así porque del contenido del escrito de contestación se advierte que el demandado ***** opuso las siguientes excepciones: -----

1.- LA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR.-

*Esta excepción se hace consistir básicamente en que el C. Licenciado ***** carece de personalidad para demandar al suscrito, por la sencilla razón de que el endoso en Procuración carece de firma el propietario del mismo. Por lo cual se actualiza la procedencia de la EXCEPCIÓN OPUESTA POR EL EL SUSCRITO, derivada de la fracción I del artículo 8 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que la falta de firma en el endoso en Procuración de la C. ***** a favor del C. Lic. *****, HACE NULO EL ENDOSO de conformidad con el numeral 30 del mismo texto legal invocado.*

2.- LA FALTA DE ACTIVIDAD PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 103 FRACCION IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO. *Es importante señalar que desde la interposición de la demanda, a la fecha del emplazamiento del suscrito, ha transcurrido en exceso el termino contemplado en el numeral 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, en la forma conocida, por lo que es evidente que ese Honorable Tribunal, cuenta con la obligación de decretar la Caducidad de la Instancia por la falta de actividad procesal, por lo que es ilegal el haberme emplazado, después de más de seis meses de haber interpuesto la demanda que nos atañe.*

-----Las excepciones referidas no tuvieron como finalidad obtener la declaración o constitución de un derecho a favor de la demandada, ni que se impusiera una condena en perjuicio de la demandante, pues se advierte que su finalidad fue que se declarara la falta de personalidad del endosatario en procuración y la caducidad de la instancia. Consecuentemente se debe aplicar la regla relativa a que las costas del juicio deban ser resarcidas por la parte actora, al así disponerlo la ley.

-----Además, por lo que se refiere al criterio subjetivo considerado conforme al artículo 1084 del Código de Comercio de las constancias del expediente no se aprecia conducta alguna realizada por los demandados para presumir que la parte demandada se condujo con temeridad o mala fe,

toda vez que no opuso excepciones dilatorias, incidentes o recursos con el objeto evidente de dilatar el procedimiento, además de que la contestación fue su única actuación relevante en la que intervino en el juicio. Por lo que a consideración de esta Sala Unitaria, no existe elemento objetivo o subjetivo que haga procedente la condena en costas a cargo de la parte demanda y por ende, no es factible jurídicamente la compensación de las mismas. -----

-----Las anteriores consideraciones tienen sustento en la Tesis 1a. LXXV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 535, registro digital 2005805, cuyo contenido es el siguiente: -----

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal prevé que las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia; en la segunda, serán a cargo del apelante, y sólo prevé la posibilidad de compensar costas con la parte demandada cuando ésta oponga reconvención, compensación o nulidad, así como excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda; sin embargo, dicho

numeral no debe interpretarse en sentido estricto y excluir cualquier otra posibilidad, como en los casos en los que, para determinar el pago de costas, es necesario que el juez valore si alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues ello vulneraría el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el equilibrio procesal entre éstas. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que debe realizarse una interpretación conforme del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, con el artículo 1o. constitucional para que el juzgador tome en consideración los elementos subjetivos en la conducta de las partes al determinar la procedencia de la condena en costas, en la misma forma como lo ordenan los numerales 1082 y 1084 del código referido, que establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio, para determinar si debe haber alguna compensación en costas a cargo de la demandada, en caso de que el juzgador considere que se condujo con temeridad o mala fe, pues sólo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes, ya que es posible afirmar que la interposición de recursos frívolos o improcedentes, o la realización de actuaciones procesales que únicamente tienen por objeto retardar el procedimiento, caben dentro de la acepción de mala fe, puesto que están dirigidos a retrasar la solución de una controversia en cuya resolución tiene interés la contraparte. Además, los supuestos objetivo y subjetivo para condena en costas no son excluyentes, de manera que si bien es cierto que el artículo

1076, fracción VIII, del Código de Comercio impone una condena en costas al actor por llevar a la contraria a un procedimiento injustificadamente -en atención al sistema de compensación e indemnización-, también lo es que esa circunstancia, por sí sola, es insuficiente para eximir a la demandada de todo tipo de conductas que puedan calificarse de temerarias, o de mala fe, ya que los juicios mercantiles son de carácter dispositivo y en ellos se ventilan los intereses particulares de las partes, a quienes corresponde encauzar y determinar el desarrollo del procedimiento, y respetar las reglas de éste, evitando todo tipo de conductas encaminadas a obstaculizar la administración de justicia, prolongar innecesariamente los procedimientos o abusar de los derechos que la ley confiere en beneficio propio y en perjuicio de las otras partes.”

-----Por lo que ante lo fundado del agravio, lo procedente es reformar el auto apelado, a fin de establecer la condena al pago de las costas a cargo de la parte actora, por lo que el auto dictado al resolver el recurso de revocación debe quedar redactado en los términos siguientes: -----

“...-----**EXPEDIENTE:00319/2020**

----- *En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas a los (25) VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).* -----

----- *Por presentado al C. LIC. ***** con su escrito electrónico presentado el día diecinueve (19) de abril del año en curso; agréguese a los autos del juicio en que comparece y en razón de lo que solicita, y toda vez que de autos se desprende que desde la ultima actuación que dio impulso al procedimiento del juicio principal, lo fue el auto de fecha quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno*

(2021), en el cual se tuvo a la parte actora desahogando la vista en cuanto al escrito de contestación a la demanda, hasta el auto del día de hoy veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), han transcurrido más de **CIENTO VEINTE DÍAS hábiles** sin que las partes hayan promovido lo necesario para que éste juicio quedara en estado de sentencia, por lo cual y con fundamento en el artículo 1076 a), del Código de Comercio reformado se decreta la **CADUCIDAD** de la Instancia en el presente juicio para los efectos legales a que hubiere lugar; en tal razón dese de baja el presente expediente en la estadística y el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Juzgado; y una vez que cause firmeza procesal el presente auto, hágase devolución de los documentos base de la acción, previa copia fotostática simple que de los mismos se deje en autos, recabándose la firma de recibo respectiva.

Se condena a la actora al pago de las costas causadas al demandado ***** por la tramitación del presente juicio; lo anterior al actualizarse el supuesto general previsto en el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, sin que se presente alguna de las hipótesis de excepción que permitan una compensación de dicho concepto.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1049, 1050, 1052, 1055, 1056, 1063, 1068, y 1076 fracción I, del Código de Comercio vigente, 280 párrafo II del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento legal invocado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1323, 1325, 1336 y 1337 del Código de Comercio, se: -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Es fundado el concepto de agravio expresado por el demandado ***** en contra de la resolución del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que revocó el auto del veinticinco de abril de dos mil veintidós a fin de declarar la caducidad de la instancia, dictados dentro del expediente número 319/2020, correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** en contra de ***** y ***** ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo.

----- **SEGUNDO.-** Se reforma el auto a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnado por medio del recurso

que ahora se resuelve, para quedar redactado en los términos precisados en la parte final del considerando tercero de esta resolución. -----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el licenciado HORACIO ORTIZ RENÁN, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE. -----

Lic. Horacio Ortíz Renán
Magistrado

Lic. Alejandra García Montoya
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

M'HOR/L'IDBP

El Licenciado(a) IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 82 Ochenta y dos dictada el MARTES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de 16 dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de los endosantes y endosatarios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.